



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.707

"GALVAN PALAVECINO, JORGE
DANIEL S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 72.042
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.707-RQ, caratulada:
"Galván Palavecino, Jorge Daniel s/ recurso de queja en
causa n° 72.042 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Jorge Daniel Galván Palavecino contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes que lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio simple, declarándolo reincidente (v. fs. 79/83).

Para así fallar, la mentada Sala advirtió que la parte esgrimió la apertura de la vía extraordinaria a partir del derecho del imputado a obtener una revisión amplia de su sentencia de condena. En dicho marco, denunció infraccionada la garantía a la doble instancia y la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la defensa integral y especializada -con cita

///

de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional- (v. fs. 79 vta.). Confrontó los la respuesta casatoria y advirtió el menoscabo a obtener una revisión exhaustiva de su condena. Agregó que el rechazo -por extemporáneas- de las críticas que portó el memorial generó una cuestión federal (v. fs. cit. *in fine*), y dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del Código (v. fs. cit. *in fine*). En particular, se quejó de la respuesta a los planteos sobre la eximente de responsabilidad y la adecuación de la sanción impuesta, pues el Tribunal los trató como nuevos motivos de agravio, cuando -en el caso- se articularon en refuerzo de los embates ya expuestos, por lo que petitionó el reenvío al órgano *a quo* a fin de que se expida sobre el punto (v. fs. 80). Advirtió vulnerado el derecho de defensa y el acceso a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, todo lo cual -coligió- torna arbitrario lo fallado (v. fs. cit.).

Abocada al examen propiamente dicho, si bien la Sala Quinta halló ausentes las exigencias del art. 494 del Código de rito -monto de pena e índole de los agravios-, recordó que el medio escogido constituye el carril apto para la introducción de cuestiones federales a conocimiento de esta Corte -conf. lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio", por la CSJN- y juzgó que el intento defensista no logró demostrar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza excepcionante a los fines antedichos -art. 14, ley 48- (v. fs. 81).

Explicó que el contenido del carril impetrado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.707

se vinculó con cuestiones de neto corte procesal y derecho común (interpretación de normas adjetivas). Agregó que la objeción hacia la falta de tratamiento de lo llevado a tenor del art. 451 del Código Procesal Penal soslayó la doctrina de esta Suprema Corte sobre el límite temporal para expresar los motivos de casación, con cita de numerosos precedentes de este Tribunal (v. fs. cit. y vta.). En ese marco, afirmó que la recta y oportuna articulación de planteos recursivos no resulta desplazada por las argumentaciones tributarias del concepto de revisión amplia del fallo condenatorio, y -agregó- que lo fallado por el Máximo Tribunal nacional en "Casal" no implica -tampoco- una derogación de las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal puesta en crisis. Luego reprodujo el criterio sentado por este Tribunal sobre el art. 458 del Código de cita (v. fs. cit. vta.). Sindicó que el pretendido control de convencionalidad descansa sobre la inteligencia que cabe asignarle a una norma procesal -art. 451, CPP-, y -finalmente- recordó que las cuestiones federales (aún las de repercusión constitucional) deben ser planteadas en la primera oportunidad disponible para las partes -en respuesta a la tacha de inconstitucionalidad reseñada- (v. fs. 82 y vta.).

Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que se encontraran involucradas -de manera directa e inmediata- cuestiones federales aptas que exijan el tránsito ante esta instancia -arts. 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22; Const. nac.).

///

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- presentó queja (v. fs. 87/91).

Expuso los antecedentes de la causa (v. fs. 87 vta./88 vta.), e identificó la inaptitud del planteo federal que el órgano *a quo* le reprochó a su parte, con transcripción de la parcela respectiva (v. fs. 88 vta.).

Mencionó que la vía incoada portó la tacha de arbitrariedad en virtud de la extemporaneidad de los planteos introducidos en oportunidad de los arts. 451 y 458 del Código de rito -respecto a la ponderación de la eximente de responsabilidad y la determinación judicial de la pena- (v. fs. cit. *in fine*). Adunó que también señaló la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y al derecho al recurso -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP, y 10, 11, 15, 157. 168 y 171 de la Const. provincial-. Denunció el menoscabo a la utilidad de la defensa pública y el estado jurídico de inocencia que le asiste a Jorge Daniel Galván Palavecino (v. fs. 89). Postuló que el decisor se aferró de limitaciones de carácter formal para desoír la defensa, fragmentando agravios en perjuicio del encartado, cuestión que -entendió- tiñe de arbitrario lo fallado (v. fs. cit./vta.).

En virtud de lo expuesto, halló reunido un planteo federal apto que a tenor de la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" deba ser abordado como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48). Destacó que la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.707

Penal ratifica dicha afirmación, y mencionó las fojas del memorial y el carril extraordinario que portan dicha petición (v. fs. 89 vta.).

En ese marco, sindicó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit./90), expresó que al resolver en sentido adverso a su parte encubrió su propia omisión, y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. 90 y vta.).

En consecuencia, afirmó que la inadmisibilidad del carril extraordinario -art. 494, CPP- cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas no puede considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de Galván Palavecino (v. fs. 90 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

1. Del confronte de lo reseñado dimana que el órgano rechazó la admisibilidad del carril extraordinario en virtud de la inaptitud de los embates de naturaleza federal. No obstante, la parte insiste en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

///

2. Tampoco progresa, en razón de su ineficacia, la crítica al juicio desplegado sobre los agravios que fueran desestimados por novedosos. Cabe aclarar, a mayor abundamiento, que -en línea con lo expuesto por el a quo- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis, ley 5827).

3. Finalmente, para el caso de entenderse que la quejosa solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma -v. fs. 89 vta.- ello no puede tener recepción favorable. Es que la parte no hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del carril denegado, dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

4. Por último, tampoco prosperan las consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial, y el acceso a la jurisdicción en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.707

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda- a favor de Jorge Daniel Galván Palavecino, con costas (art. 486 *bis*, CPP; 31 *bis* ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2427